



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Gaceta de jurisprudencia

Providencias Sala de Casación Civil

N° 08-2020

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

GACETA DE JURISPRUDENCIA

Providencias Sala de Casación Civil

N° 08-2020

Sala de Casación Civil 2020

Luis Armando Tolosa Villabona
Presidente

Octavio Augusto Tejeiro Duque
Vicepresidente

Álvaro Fernando García Restrepo

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Luis Alonso Rico Puerta

Francisco Ternera Barrios

Dirección General

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil

Análisis y titulación

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil

Diseño y edición

María M. Faciolince Gómez
Auxiliar Judicial II
Relatoría Sala de Casación Civil



No: SC5780-5



CO-SA-CER551308



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

GACETA DE JURISPRUDENCIA

Providencias Sala de Casación Civil

N° 08-2020

A

APRECIACIÓN PROBATORIA - De la buena fe del poseedor que reclama la prescripción agraria. Acreditación. Intrascendencia del error de hecho. Ataque incompleto en casación. *(SC2840-2020; 10/08/2020)*

APRECIACIÓN PROBATORIA - De los testimonios y de la historia clínica para acreditar culpa por omisión del personal de la IPS en la prestación del servicio médico al paciente menor de edad, que le ocasionó meningitis. Aplicación del tratamiento de forma oportuna. Experticia de Hospital Universitario. Carga de la prueba de la responsabilidad médica. Evidencia y trascendencia del error de hecho. *(SC2769-2020; 31/08/2020)*

N

NORMA SUSTANCIAL - No ostentan esta condición los artículos 1° y 2° de la Ley 200 de 1936. Son estas normas de categoría probatoria, por regular indicios específicos. *(SC2840-2020; 10/08/2020)*



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

P

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA AGRARIA- Acreditación de la buena fe del poseedor que reclama la usucapión de esta especialidad. Diferencia de la calidad del bien como rústico y su dedicación agrícola o pecuaria. Apreciación probatoria. Intrascendencia del error de hecho. Ataque incompleto en casación. Los artículos 1° y 2° de la Ley 200 de 1936 no son normas sustanciales. (SC2840-2020; 10/08/2020)

R

RECURSO DE CASACIÓN - Que resulta próspero respecto a sentencia anticipada que declara la excepción previa de prescripción extintiva de la acción simulatoria, que formula iure proprio el heredero del vendedor. El fallo sustitutivo ha de adoptarse por el ad quem, mediante auto. (SC1589-2020; 10/08/2020)

RESPONSABILIDAD MÉDICA- Que se reclama frente a EPS a la cual estaba afiliado el padre del menor de edad beneficiario demandante, quien sufrió meningitis, por causa de la falta de atención oportuna de la IPS. La Sala advierte que la EPS es garante de que la prestación del servicio médico que solicitan tanto los afiliados como el grupo familiar que detenta la categoría de beneficiarios, sea adecuado, suficiente y tempestivo. Pretensión indemnizatoria por responsabilidad solidaria legal de la EPS y la IPS. La seguridad social es un derecho humano universal. (SC2769-2020; 31/08/2020)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

S

SIMULACIÓN ABSOLUTA- Acción que se presenta por hijo extramatrimonial del vendedor de los negocios simulados. Cuando la intención de la simulación es la de defraudar al descendiente y privarlo de obtener el derecho que le corresponde como legitimario riguroso, en la sucesión de su padre, la legitimación del heredero demandante nace con la declaración judicial de su condición de hijo extramatrimonial, al acontecer con posterioridad al fallecimiento del padre, momento desde el cual comienza a correr el término de la prescripción extintiva. Artículo 2535 C.C. Error de hecho en la interpretación de la demanda. Alegación de la prescripción extintiva como excepción previa, que se declaró probada en sentencia anticipada. (SC1589-2020; 10/08/2020)

SIMULACIÓN ABSOLUTA- Ocultamiento de bienes de la sociedad conyugal. Valoración del dolo del cónyuge. Artículo 1824 del Código Civil. Defectos técnicos en casación al atacar la apreciación probatoria. Desenfoque del cargo. Singularización de la prueba que se debate. Medio nuevo. (SC2779-2020; 10/08/2020)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

GACETA DE JURISPRUDENCIA

Providencias Sala de Casación Civil

N° 08-2020

SC2840-2020

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA AGRARIA - Acreditación de la buena fe del poseedor que reclama la usucapión de esta especialidad. Diferencia de la calidad del bien como rústico y su dedicación agrícola o pecuaria. Apreciación probatoria. Intrascendencia del error de hecho. Ataque incompleto en casación. Los artículos 1° y 2° de la Ley 200 de 1936 no son normas sustanciales.

“Ninguna duda queda sobre que, como lo señaló el Tribunal, la prescripción especial agraria prevista en la norma escrutada, requiere la creencia “de buena fe” por parte del poseedor, de que el predio sobre el que ejerce señorío corresponde a “tierras baldías”; que la posesión consista “en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica”; que dure “cinco (5) años continuos”; que el terreno, pese a ser de propiedad privada, no esté siendo explotado por su dueño en la época de la ocupación; y que no corresponda a las zonas de reserva especificadas en el artículo 1° de la misma compilación legal.”

Fuente Formal:

Artículo 12 de la Ley 200 de 1936.

Artículo 4° de la Ley 4ª de 1973.

Fuente Jurisprudencial:

SC 6504-2015

NORMA SUSTANCIAL - No ostentan esta condición los artículos 1° y 2° de la Ley 200 de 1936. Son estas normas de categoría probatoria, por regular indicios específicos.

Fuente Jurisprudencial:

Definición de norma sustancial:

SC del 1° de junio de 2010, Rad. n.° 2005-00611-01.

APRECIACIÓN PROBATORIA - De la buena fe del poseedor que reclama la prescripción agraria. Acreditación. Intrascendencia del error de hecho. Ataque incompleto en casación.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

“Es importante anotar que la Ley 200 de 1936, el requisito que es corroborado por todas las normas posteriores, exige que el poseedor que reclama prescripción agraria, haya creído en el momento de iniciar la posesión, “de buena fe” que se trataba de tierras baldías, que no es otra cosa que tener la creencia, con fundamento en los hechos que rodean ese inicio de la posesión, como naturaleza y estado de los bienes, lugar donde están ubicados, inexistencia de cultivos o de explotación económica, y demás características del bien, que nadie se ha ocupado o se está ocupando de su explotación. Esa creencia debe estar fundada en hechos concretos y no en la sola fantasía del que pretende ser poseedor.”

Asunto:

Juan Carlos Vergara Arango solicitó frente a Leasing de Crédito S. A. Compañía de Financiamiento Comercial y Personas indeterminadas, con intervención de la Procuraduría 21 Judicial II Ambiental y Agraria del Valle, declarar que ganó por “prescripción agraria”, el dominio del “predio suburbano” “por haberlo poseído por más de cinco (5) años”. Se formularon por la parte demandada las excepciones y -por separado- formuló reconvencción, en la que solicitó declarar que es la titular del dominio del predio materia de la controversia. El a quo estimó las pretensiones de la demanda inicial y negó las de la reconvencción. El ad quem revocó la decisión y negó las pretensiones iniciales; declaró no probadas las excepciones planteadas frente a la reivindicación; declaró el dominio de la primigenia demandada y reconviniente; ordenó al señor Vergara Arango restituir dicho predio a aquélla y lo condenó a pagarle una suma por concepto de frutos; reconoció en favor del contrademandado las “mejoras útiles plantadas en el predio”, teniendo derecho a optar por una de las alternativas consagradas en el artículo 966 del Código Civil. Se formuló recurso de casación con sustento en dos cargos con alcances parciales, en tanto que en cada uno de ellos se combatió únicamente la desestimación de la pertenencia por prescripción agraria, reclamada en la demanda inaugural del proceso. La Corporación decidió en el mismo orden de su proposición, por ser el que lógica y jurídicamente corresponde. 1) Por violación directa, ante la interpretación errónea, los artículos 1º, 2º y 12 de la Ley 200 de 1936, modificados aquél y éstos por los artículos 2º y 4º de Ley 4ª de 1973; por falta de aplicación, los artículos 762, 764, 768, 769, 2512, 2518, 2517, 2534 del C.C. y 407 del CPC; y por indebida aplicación, los artículos 946, 947, 950, 952, 961, 962, 964 y 966 del C.C. y 2) por haber vulnerado indirectamente, por falta de aplicación, los artículos 1º, 2º y 12 de la Ley 200 de 1936 -consideradas las modificaciones que al inicial y al último les hicieron el 2º y el 4º de la Ley 4ª de 1973-, así como los cánones 762, 764, 768, 769, 2512, 2517, 2518, 2534 del Código Civil y 407 del CPC; y por indebida aplicación, los artículos 946, 947, 950, 952, 961, 962, 964 y 966 del C.C. como consecuencia de los errores de hecho al apreciar las pruebas del proceso. La



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

Sala Civil no casó el fallo en tanto no encontró acreditados los ataques que formuló el recurrente.

M. PONENTE	: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
NÚMERO DE PROCESO	: 76001-31-03-015-2008-00192-01
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: SC2840-2020
PROCEDENCIA	: Tribunal Superior Sala Civil de Cali
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 10/08/2020
DECISIÓN	: NO CASA

SC2769-2020

RESPONSABILIDAD MÉDICA - Que se reclama frente a EPS a la cual estaba afiliado el padre del menor de edad beneficiario demandante, quien sufrió meningitis, por causa de la falta de atención oportuna de la IPS. La Sala advierte que la EPS es garante de que la prestación del servicio médico que solicitan tanto los afiliados como el grupo familiar que detenta la categoría de beneficiarios, sea adecuado, suficiente y tempestivo. Pretensión indemnizatoria por responsabilidad solidaria legal de la EPS y la IPS. La seguridad social es un derecho humano universal.

“Como se puede concluir del anterior recuento jurisprudencial, existe un criterio consolidado en lo que implica para las Entidades Promotoras de Salud cumplir a cabalidad con la administración del riesgo en salud de sus afiliados y los beneficiarios de éstos, así como garantizar una idónea prestación de los servicios contemplados en el plan obligatorio de salud, toda vez que su desatención, dilación o descuido, ya sea que provenga de sus propios operadores o de las IPS y profesionales contratados con tal fin, es constitutiva de responsabilidad civil.”

Fuente Formal:

Artículo 2º, 153, 155 Ley 100 de 1993.
Decreto 1485 de 1994.
Arts.44, 48 y 50 C.P.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Responsabilidad de las EPS: SC 17 nov. 2011, rad. 1999-00533.
- 2) Pleito de responsabilidad contractual entre una EPS y una IPS: SC 17 sep. 2013, rad. 2007-00467-01.



- 3) Posición jurídica subjetiva el sujeto protegido en la relación principal de seguridad social: SC17137-2014.
- 4) Responsabilidad por omisión en la prestación del servicio: SC8219-2016.
- 5) Incidencia de los diferentes eslabones que conforman la cadena de intervinientes dentro del sistema de seguridad social en salud, frente a una deficiente prestación del servicio: SC13925-2016.
- 6) Por mandato legal las EPS son las responsables de cumplir las funciones indelegables del aseguramiento, la representación de los afiliados ante las instituciones prestadoras, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la asunción del riesgo transferido por el usuario: CSJ SC9193-2017.
- 7) Obligación de reparación solidaria por la unidad de objeto prestacional y la relación existente de los codeudores entre sí y de éstos con el acreedor: SC 11 sep. 2002, rad. 6430.

APRECIACIÓN PROBATORIA - De los testimonios y de la historia clínica para acreditar culpa por omisión del personal de la IPS en la prestación del servicio médico al paciente menor de edad, que le ocasionó meningitis. Aplicación del tratamiento de forma oportuna. Experticia de Hospital Universitario. Carga de la prueba de la responsabilidad médica. Evidencia y trascendencia del error de hecho.

“Lo sensato del ejercicio judicial descarta la presencia de las equivocaciones garrafales que insinúa la opugnadora, por cuanto no dimana con claridad la preterición de la experticia y por el contrario existe un principio de identidad con las deducciones expuestas como razón de ser del resultado. Mucho menos lucen desdibujados los testimonios y la historia clínica a que les dio mayor peso, que por demás son concordantes con las precisiones que justificaron la confirmación de la condena por demora en la prestación del servicio médico en vista de las particularidades del paciente.”

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Trascendencia y evidencia del error de hecho: SC 5 may. 1998, rad. 5075, a que se hace alusión en SC1121-2018.
- 2) Carga de la prueba de la responsabilidad médica SC12449-2014. SC13925-2016.

Asunto:

Jorge Hugo Giraldo Torres y Clara Eugenia Ordoñez, en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad, solicitaron que se declararan contractualmente responsables a Cruz Blanca EPS S.A. y la Clínica Santillana de Cali S.A. por su falta de cuidado y diligencia en la prestación de servicios médicos brindados a Santiago Giraldo Ordoñez, por lo que deben indemnizarles en forma solidaria los perjuicios morales como integrantes del grupo familiar, así como los



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

fisiológicos causados al paciente y los materiales ocasionados al progenitor Jorge Hugo Giraldo Torres, a título de lucro cesante consolidado y futuro, ya que debe destinar el 25% de sus ingresos en la atención de su descendiente. Cruz Blanca EPS S.A se opuso y excepcionó «inexistencia de causalidad», «cumplimiento de las obligaciones contractuales», «inimputabilidad de las presuntas consecuencias del acto médico» e «inexistencia de solidaridad» La Clínica Santillana de Cali S.A. guardo silencio, pero en la audiencia del artículo 101 del CPC compareció Clínica Santillana S.A. para que se tomara nota de que corresponde a una persona jurídica diferente de la anterior. El a quo desestimó las defensas, declaró civil y solidariamente responsables a las personas jurídicas por los daños ocasionados a Santiago Giraldo Ordoñez y su familia cercana, los condenó al pago de perjuicios a la víctima por daños a la vida de relación y por perjuicios morales. Por ese último concepto para cada uno de sus padres y a sus hermanos. El ad quem confirmó la decisión. Recurrió en casación Cruz Blanca EPS S.A. y formuló dos ataques por la causal primera del artículo 368 del CPC. Acusó la violación directa de los artículos 2344 del Código Civil, por aplicación indebida; 177, 178, 179 y 183 de la Ley 100 de 1993 y el 2° del Decreto 1485 de 1994, por interpretación errónea y ante la vulneración indirecta de los artículos 1494, 1568, 1602, 1604 y 2344 del Código Civil, por aplicación indebida, y del 1616 ibidem por falta de aplicación, como consecuencia de graves equivocaciones en la valoración de varios elementos de convicción. La Sala Civil, no casa la sentencia debido a la ausencia de demostración de la trasgresión directa de la norma sustancial, como de la existencia de los yerros fácticos.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 76001-31-03-003-2008-00091-01
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: SC2769-2020
PROCEDENCIA	: Tribunal Superior Sala Civil de Cali
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 31/08/2020
DECISIÓN	: NO CASA

SC1589-2020

SIMULACIÓN ABSOLUTA - Acción que se presenta por hijo extramatrimonial del vendedor de los negocios simulados. Cuando la intención de la simulación es la de defraudar al descendiente y privarlo de obtener el derecho que le corresponde como legitimario riguroso, en la sucesión de su padre, la legitimación del heredero demandante nace con la declaración judicial de su condición de hijo extramatrimonial, al acontecer con posterioridad al fallecimiento del padre,



momento desde el cual comienza a correr el término de la prescripción extintiva. Artículo 2535 C.C. Error de hecho en la interpretación de la demanda. Alegación de la prescripción extintiva como excepción previa, que se declaró probada en sentencia anticipada.

“Pero puede ocurrir que con posterioridad al deceso del de cujus el interesado sea declarado judicialmente su hijo extramatrimonial, en cuyo evento, sin duda, el mojón del que habrá de partirse, será el día en que cobró firmeza dicho pronunciamiento, pues, itérase, sólo desde entonces se radica en cabeza del sucesor la condición de heredero y, por ende, sólo desde entonces sobreviene la afectación de su derecho de heredar al causante.”

Fuente Formal:

Artículo 1766 C.C.
Artículo 297 C.P.C.
Artículo 1013 C.C. Artículo 2535 inciso 2º C.C.
Artículo 2536 C.C.
Artículo 41 Ley 153 de 1887.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Acciones del heredero del contratante para demandar la simulación: SC, 14 de septiembre de 1976, G.J., CLII, 392 a 396. SC, 4 de octubre de 1982, G.J. CLXV, 211 a 218. SC, 30 de octubre de 1998, Rad. n.º 4920. SC, 25 de julio de 2005, Rad. n.º 1999-00246-0. SC, 30 de enero de 2006, Rad. n.º 1995-29402-02.
- 2) Interés jurídico para demandar la simulación: SC del 9 de junio de 1947, G.J.LXII, p 431.
- 3) Acreditación de la titularidad del derecho que se reclama en simulación: SC, 8 de junio de 1967. G.J. CXIX, p149. SC, 4 de octubre de 1982, G.J. CLXV, p 281. SC, 30 de octubre de 1998, Rad. n.º 4920. SC, 30 de noviembre de 2011, Rad. n.º 2000-00229-01.
- 4) En vida del causante nadie puede considerarse heredero: SC, 30 de enero de 2006, Rad. n.º 1995-29402-02.
- 5) Título de heredero: SC, 20 de febrero de 1957, G.J.LXXXIV, p 77 y 78.
- 6) El término para la consolidación de la prescripción extintiva se inicia a partir de que la acción, siendo cognoscible por parte del interesado: SC,3 de mayo de 2000, Rad. n.º 5360.
- 7) momento desde el cuál debe partirse para la contabilización de la prescripción extintiva de la acción de simulación: SC, 20 de octubre de 1959, G.J., XCI, p 782 a 788.

RECURSO DE CASACIÓN - Que resulta próspero respecto a sentencia anticipada que declara la excepción previa de prescripción extintiva de la acción simulatoria,



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

que formula iure proprio el heredero del vendedor. El fallo sustitutivo ha de adoptarse por el ad quem, mediante auto.

“En este orden de ideas, habrá de casarse la sentencia impugnada, sin que haya lugar a que la Corte emita fallo sustitutivo, pues correspondiendo aquélla a una anticipada, en tanto que declaró probada la excepción previa de prescripción de la acción, el pronunciamiento opuesto, que es el que aquí debe adoptarse, sólo puede emitirse por auto, el cual deberá además referirse a las otras defensas propuestas y no analizadas.”

Fuente Jurisprudencial:

SC 016-2018.

Asunto:

José Bernardo Trujillo Osorio -hijo extramatrimonial- solicitó que se declaren simulados y sin ningún valor, los contratos mediante los cuales su difunto padre, Carlos Horacio Trujillo Arcila, transfirió en favor de la sociedad Agropecuaria La Pava Ltda., la propiedad de varios bienes. Como consecuencia de ello solicitó, la restitución de los bienes al haber de la sucesión del nombrado causante, junto con los frutos civiles y naturales dejados de percibir «o que hubieren podido percibirse. El vendedor aparente, falleció el 1° de noviembre de 1994 y el reconocimiento judicial de hijo se produjo en 1996. La intención de la simulación fue la de «defraudar» al hijo extramatrimonial y «privarlo de obtener el derecho mínimo que le corresponde como legitimario riguroso» en la sucesión de su padre, quien, transfirió a título oneroso la totalidad de sus bienes en favor de «unas sociedades de papel», conformadas por su cónyuge y sus otros hijos. Los convocados se opusieron a las pretensiones, formularon excepciones de mérito y por separado, algunos plantearon excepción previa de «caducidad de la acción». Las sociedades Trujillo Aristizábal & Cía. S. en C. y Aristru S.A., formularon además la excepción de prescripción tanto adquisitiva como extintiva. El a quo desestimó las defensas dilatorias instauradas por los accionados. El ad quem, revocó dicha decisión y, en su lugar, declaró probada la excepción previa de «prescripción», lo que hizo a través de la sentencia anticipada recurrida en casación. Se presentó recurso de casación, con fundamento en dos cargos, ambos soportados en la causal primera del artículo 368 del Código de Procedimiento CPC: 1) violación directa de los artículos 1008, 1766, 2535 del Código Civil, 267 del CPC y 29, 229 y 230 de la Constitución Política y 2) violación indirecta de los artículos 1008, 1766, 2535 del Código Civil y 267 del CPC, «como consecuencia de error de hecho evidente en la interpretación de la demanda», los que se estudiaron de manera conjunta toda vez que sólo así constituyen un ataque panorámico o integral a la sentencia. La Sala Civil casó la providencia al encontrar acreditado el error de hecho en la interpretación de la



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

demanda. Para el fallo sustitutivo remite al ad quem, por tratarse de sentencia anticipada.

M. PONENTE	: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
NÚMERO DE PROCESO	: 05001-31-03-013-2008-00228-01
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: SC1589-2020
PROCEDENCIA	: Tribunal Superior Sala Civil de Medellín
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 10/08/2020
DECISIÓN	: CASA

SC2779-2020

SIMULACIÓN ABSOLUTA - Ocultamiento de bienes de la sociedad conyugal. Valoración del dolo del cónyuge. Artículo 1824 del Código Civil. Defectos técnicos en casación al atacar la apreciación probatoria. Desenfoque del cargo. Singularización de la prueba que se debate. Medio nuevo.

“Traduce lo anterior, que, en el supuesto de la violación indirecta de la ley sustancial como consecuencia de yerros fácticos, la satisfacción de los indicados requisitos comporta que cada desatino probatorio imputado al sentenciador de instancia deba identificarse plenamente, para lo cual es necesario singularizar la prueba sobre la que recayó, explicar en qué consistió el mismo, comprobarlo y establecer su incidencia en las resoluciones del fallo”.

Fuente Formal:

Artículo 374 C.P.C.
Artículos 217 y 218 C.P.C.
Artículo 1824 C.C.
Artículo 15 C.C.
Artículo 63 y 1616 C.C.

Fuente Jurisprudencial:

1)Apreciación del dolo en la sanción del artículo 1824 C.C.:
Corte Constitucional C-1008 de 2010.
SC del 6 de marzo de 2012, Rad. n.º 2001-00026-01.
2)Medio nuevo en casación: SC 1732-2019.

Fuente Doctrinal:

Pérez Vives, Álvaro. “Teoría General de las Obligaciones”. Volumen I, Parte Primera: “De las fuentes de las obligaciones”. Editorial Temis, Bogotá, 1966, págs. 206 y 207



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Asunto:

La demandante reclamó a su esposo para que se declare la simulación absoluta de la compraventa de los inmuebles ubicados en el casco urbano de Bucaramanga y, de los registros mercantiles de los establecimientos de comercio denominados “Taberna Show El Sombrero” y “Billares Popstar”, hoy “Billares Estelar”, que funcionan en esa misma capital, en cuanto hace a su verdadero propietario, como quiera que unos y otros fueron adquiridos por el señor Luis Antonio López Guerrero y no por quienes se hicieron figurar como tales, sus hermanas Torcoroma y Cecilia López Guerrero. Además, se pidió disponer que -como esos activos ingresaron al patrimonio de Luis Antonio López Guerrero en vigencia de la sociedad conyugal que él tenía conformada con la gestora de este asunto litigioso- pertenecen a dicha sociedad e imponer al señor López Guerrero las sanciones consagradas en el artículo 1824 del C.C. y el pago de “todos los frutos, rentas y utilidades dejadas de percibir por los bienes ocultados dolosamente a la sociedad conyugal”. Por trámite notarial disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal y se repartió el único inmueble que se inventarió como activo. El cónyuge demandado, ocultó los bienes sobre los que versó la acción, toda vez que no los denunció, pese a que fue él quien compró, de un lado, los inmuebles al señor Jorge Enrique Martín Hidalgo, pero hizo figurar como adquirente a Torcoroma López Guerrero, y, de otro, los establecimientos de comercio, que colocó a nombre de dicha hermana, el denominado “Taberna Show El Sombrero”, y de Cecilia López Guerrero, el designado como “Billares Popstar”. El a quo declaró la simulación de la compraventa y del registro mercantil del establecimiento de comercio denominado “Billares Estelar” y negó la simulación del registro mercantil del establecimiento de comercio denominado “Taberna Show El Sombrero”, así como la declaración de ocultamiento doloso de los bienes relacionados en los numerales primero y segundo, por parte del demandado LUIS ANTONIO LÓPEZ GUERRERO, y la aplicación de la sanción prevista en el artículo 1824 del CC, solicitadas en las pretensiones primera y séptima de la demanda”. El ad quem modificó la decisión apelada al reconocer el ocultamiento doloso del cónyuge y la sanción legal correspondiente. Se formuló recurso de casación con fundamento en la primera, como consecuencia de los errores de hecho en la apreciación probatoria. La Sala Civil no casó la providencia por no encontrar acreditados los cargos que formuló el recurrente, además de los defectos técnicos en la formulación del recurso.

M. PONENTE

: *ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO*

NÚMERO DE PROCESO

: *68001-31-10-001-2010-00074-01*

NÚMERO DE PROVIDENCIA

: *SC2779-2020*

PROCEDENCIA

: *Tribunal Superior Sala Civil de Bucaramanga*

CLASE DE ACTUACIÓN

: *RECURSO DE CASACIÓN*



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

TIPO DE PROVIDENCIA
FECHA
DECISIÓN

: SENTENCIA
: 10/08/2020
: NO CASA



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Relatoria Sala de Casación Civil